



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

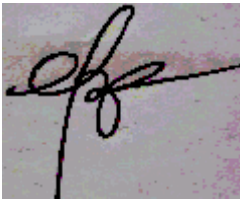
Fecha: 05/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00212	Ordinario	GLORIA YELIS PALOMINO GONZALEZ	ARMANDO LIEVANO QUINTERO	Auto de Trámite Póngase en conocimiento a la parte actora e memorial que antecede, allegado por el JUZGADC PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en el cual se manifiesta que toma nota de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.	04/11/2021	40	3
41001 41 05001 2020 00038	Ordinario	LUIS OCTAVIO POLANIA GUTIERREZ	JUAN CARLOS VELEZ ZAMORA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, AUTO REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	04/11/2021	23	2
41001 41 05001 2020 00251	Ordinario	EDILSA CORTES PALENCIA	JAIME AREVALO VILLARREAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	04/11/2021	150	1
41001 41 05001 2021 00486	Ejecutivo	DAVID URREGO ZAGO	ROBINSON CASALLAS MORA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/11/2021	34-35	1
41001 41 05001 2021 00489	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	ORGANIZACION DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto libra mandamiento de pago	04/11/2021	113-1	1
41001 41 05001 2021 00491	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	IGLESIA VIVE MINISTERIO INTERNACIONAL	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/11/2021	20-21	1
41001 41 05001 2021 00492	Ordinario	ANDREA CARVAJAL MEDINA	JAIR VEGA DIAZ	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	04/11/2021	50-51	1
41001 41 05001 2021 00493	Ordinario	ROSARIO EMBUS MONTES	LIGIA LOZADA BARRETO	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	04/11/2021	53-54	1
41001 41 05001 2021 00495	Ordinario	JAIR RIVERA CABRERA	CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	04/11/2021	16-17	1
41001 41 05001 2021 00497	Ordinario	CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	04/11/2021	27-28	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA05/11/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00212-00**
Ejecutante **GLORIA YELIS PALOMINO GONZÁLEZ**
Ejecutado **ARMANDO LIEVANO QUINTERO**

Neiva-Huila, 4 de noviembre de 2021

Póngase en conocimiento a la parte actora el memorial que antecede, allegado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, en el cual se manifiesta que toma nota de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2020-00038-00
Ejecutante LUIS OCTAVIO POLANÍA GUTIÉRREZ
Ejecutado JUAN CARLOS VÉLEZ ZAMORA

Neiva-Huila, (04) de noviembre (2021.)

En atención a la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario**, visible a folio que antecede, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, queda el proceso secretaría a fin de que las partes presenten la Liquidación de Crédito conforme lo establecido en el numeral primero del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

J.D.S



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 05 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2020-00251-01
Demandante EDILSA CORTÉS PALENCIA
Demandado JAIME AREVALO VILLARREAL

Neiva - Huila, 4 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que los señores **FÉLIX ALBERTO AREVALO VILLARREAL** y **CARLOS ALBERTO DUEÑAS** solicitaron al Despacho traslado de la demanda de la referencia, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia seguido en su contra. Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila, **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los señores los señores **FÉLIX ALBERTO AREVALO VILLARREAL** y **CARLOS ALBERTO DUEÑAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que, si a bien lo tiene, podrá allegar la contestación de la demanda y/o excepciones, al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: REMÍTASE copia digital del proceso de la referencia al correo electrónico carvalo33@hotmail.com y abeco1548@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO
RADICACIÓN
DEMANDANTE
DEMANDADO**

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
41001 41 05 001 2021 00486 00
DAVID URREGO ZAGO
ROBINSON CASALLAS MORA**

Neiva – Huila, 4 de noviembre de 2021

Corresponde al Juzgado determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por el señor **DAVID URREGO ZAGO** en contra de **ROBINSON CASALLAS MORA**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, “que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que, para ello, deba acudirse a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo, deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Observa el Juzgado que el documento allegado como base de la ejecución, esto es, Copia del contrato suscrito entre el señor DAVID URREGO ZAGO y el demandado ROBINSON CASALLAS MORA., no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **ROBINSON CASALLAS MORA**, por concepto de honorarios pactados en el citado contrato de prestación de servicios profesionales; en ese sentido, resáltese que, la cláusula primera textualmente señala: *"...Mediante el presente Contrato, EL DESARROLLADOR se compromete a diseñar, estructurar y codificar el software para aplicación móvil en favor de El CONTRATANTE, dentro del plazo fijado en el presente Contrato y ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado con plena autonomía técnica, administrativa y operativas. De esta forma, EL DESARROLLADOR creará un software para aplicación móvil personalizado de acuerdo al presupuesto, o documentos técnicos negociados entre Las Partes, de forma previa del presente Contrato, cuya titularidad corresponderá en su integridad a EL CONTRATANTE. Por último, el diseño, la estructuración y codificación del software de aplicación móvil se ceñirá a lo establecido en las estipulaciones de este Contrato."*

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía a la ejecutante acreditar el cumplimiento de la gestión descrita en la cláusula que antecede, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, puesto que con la documental allegada no queda cumplido este presupuesto.

De otro lado, no cumple con el requisito de autenticidad de que trata el artículo 54A del C.P.L. y de la S.S. que enseña: *"...En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples prestados por las partes con fines probatorios, se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación, ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos que emanen de terceros..."*.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00489-00
Ejecutante CORPORACIÓN CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA-
Ejecutado ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP
S.A.S.

Neiva-Huila, 4 de noviembre de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR**, a través de apoderado judicial en contra de **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S.**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó original de la liquidación de aportes al subsidio familiar **5991-CP** del 24 de septiembre de 2018, por la suma de **\$3.715.607**, la liquidación de aportes al subsidio familiar **44767** del 15 de febrero de 2021, por valor de **\$ 82.734,00**, la liquidación de aportes al subsidio familiar **44767** del 15 de febrero de 2021, por valor de **\$ 82.734,00**, liquidación de aportes al subsidio familiar **44768** del 15 de febrero de 2021, por valor de **\$177.048**, liquidación de aportes al subsidio familiar **44795 del 15** de febrero de 2021, por valor de **\$27.578**, liquidación de aportes al subsidio familiar **44796** del 15 de febrero de 2021, por valor de **\$25.774**, liquidación de aportes al subsidio familiar **44797** del 15 de febrero de 2021, por valor de **\$147.540**, liquidación de aportes al subsidio familiar **44798** del 15 de febrero de 2021, por la suma de \$696.980, más los intereses moratorios, los cuales deberán ser verificados a la fecha de su pago efectivo; a la par, se adjuntó la certificación expedida por la coordinadora gestión de aportes de la entidad ejecutante en la que se hace constar que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada **(fl.11, 17, 27, 35, 43, 51 y 57)**.

En consecuencia, los documentos allegados surgen una obligación clara, expresa y exigible, y que, por tanto, presta mérito ejecutivo, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP S.A.S.**, identificado con **CC. No. 12.232.607**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR - con Nit. No. 891.180.008-2** las siguientes sumas de dinero, a saber:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- a. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.715.607,00 M/Cte.)** que corresponde al saldo de la Liquidación de Aportes No. **5991**-CP del 24 de septiembre de 2018.-
- b. Por la Liquidación de Aportes No. **44767** del 15 de febrero de 2021, por valor de **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 82.734,00 M/Cte.)**.
- c. Por la liquidación de Aportes No. **44768** del 15 de febrero de 2021, la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 177.048,00M/Cte.)**.
- d. Por la liquidación de Aportes No. **44795** del 15 de febrero de 2021, por valor de **VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 27.578,00M/Cte.)**.
- e. Por la liquidación de Aportes No. **44796** del 15 de febrero de 2021, por valor de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.774,00M/Cte.)**
- f. Por la liquidación de aportes No. **44797** del 15 de febrero de 2021, por valor de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 147.540,00M/Cte.)**.
- g. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 696.980,00 M/Cte.)** que corresponde al saldo de la Liquidación de Aportes No. **44798** del 15 de febrero de 2021.-
- h. Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el **artículo 41 Literal A)** y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al Dr. **JUAN CARLOS GARZÓN ROA**, identificado con la C.C. No. **7.733.080**, con **T.P. No. 196.035** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio **24** del plenario.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

MEDIDAS PREVIAS

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares impetradas por el apoderado del ejecutante, y por darse los presupuestos establecidos en los artículos 102 del C.P.T.S.S. y 593 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro producto bancario o financiero posea ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS TEMPORALES OSTEMP SAS, con Nit. 900661602-4, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL COLMENA BCSC; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO BBVA; BANCO COOMEVA S.A.; y BANCO COLPATRIA.** Que tengan sucursales en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, líbrense los oficios respectivos, para que se tome nota de la medida cautelar si a ello hubiere lugar.

Los dineros objeto de medida deberán ser consignados en la Cuenta de Depósito Judicial No. **410012051101** del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva – Huila (Art. 593 Núm. 9 del C.G.P.). Limitándose dicha medida hasta por la suma de **\$5.500.000, oo.**

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00491-00
Ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado IGLESIA VIVE MINISTERIO INTERNACIONAL

Neiva-Huila, 4 de noviembre de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden de apremio deprecada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, por concepto de aportes obligatorio en pensión dejados de pagar por **IGLESIA VIVE MINISTERIO INTERNACIONAL** identificada con **NIT. No. 901288957-8**, a tono en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P.

Como título base de ejecución, se allegó liquidación de aportes a pensiones, por el periodo de **enero a junio de 2021**, por la suma de \$ **872.184,00**, más los intereses moratorios adeudados hasta la fecha en se hizo exigible la obligación, y por los que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago, todo conforme al documento de liquidación arrimado **(fl.8 al 13)**.

No obstante lo anterior, revisado los documentos aportados, advierte el Juzgado que no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, toda vez que, no se acreditó que la liquidación hubiere sido notificada al representante legal de la entidad demandada, pues no se allega ni siquiera comprobante de remisión a la dirección de notificación de la ejecutada; por lo tanto, no se cumple el presupuesto establecido en el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 789 de 2002.

Bajo ese entendido, no se cumple los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el 422 del C.G.P., Ley 6ª de 1.992 y Ley 789 de 2002, por lo que se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00492-00
Demandante ANDREA CARVAJAL MEDINA
Demandado JAIR VEGA DÍAZ propietario del establecimiento de comercio EURO AUTO GAS

Neiva – Huila, 4 de noviembre de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ANDREA CARVAJAL MEDINA** en contra de **JAIR VEGA DÍAZ** propietario del establecimiento de comercio **EURO AUTO GAS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida **ANDREA CARVAJAL MEDINA** en contra de **JAIR VEGA DÍAZ** propietario del establecimiento de comercio **EURO AUTO GAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00493-00
Demandante ROSARIO EMBUZ MONTES
Demandado LIGIA LOZADA BARRETO, como propietaria de los establecimientos **TIENDA ESCOLAR DEL HUILA – FRANCHIS SPORT**

Neiva – Huila, 4 de noviembre de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **ROSARIO EMBUZ MONTES** en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO**, como propietaria de los establecimientos **TIENDA ESCOLAR DEL HUILA – FRANCHIS SPORT**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No se relacionaron las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- Se hace necesario que el apoderado de la parte demandante realice la estimación de la cuantía a efectos de determinar la competencia; pues se advierte que, el acápite destinado a las pretensiones, lo comprenden 53 numerales, los cuales se deben liquidar.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida **ROSARIO EMBUZ MONTES** en contra de **LIGIA LOZADA BARRETO**, como propietaria de los establecimientos **TIENDA ESCOLAR DEL HUILA – FRANCHIS SPORT**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00495-00
Demandante JAIRO RIVERA CABRERA
Demandado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS

Neiva – Huila, 4 de noviembre de 2021.

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de Única instancia promovida por **JAIRO RIVERA CABRERA** en contra de **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida **JAIRO RIVERA CABRERA** en contra de **CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 5 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN 41001-41-05-001-2021-00497-00
DEMANDANTE CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA
DEMANDADO MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Neiva-Huila, 4 de noviembre de 2021

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA** en contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA** en contra de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico para actuar en causa propia al señor **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. **1.075.222.303**.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **5 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 149.

SECRETARIA